

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 101.

Ayuntamientos.—Elecciones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Entre las diferentes atenciones del Gobierno del cargo de V. S. debe figurar en primer término el planteamiento de las reformas de las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y para el gobierno y administracion de las provincias, publicadas por Reales decretos en la Gaceta de hoy. Siendo brevisimo el tiempo que media hasta las próximas elecciones municipales, que deberán empezar el dia marcado por la Ley, es necesario que se anticipen á los pueblos, por medio de Boletín ex-

traordinario, las nuevas disposiciones con las instrucciones oportunas para que la renovacion comprenda el número total de concejales correspondiente á cada distrito municipal. Respecto á la reforma del artículo 20 de la Ley, debiendo regir en las próximas elecciones y publicarse realizada en la lista de electores y elegibles que ha de exponerse al público el 30 del corriente mes, deberá V. S. proceder sin levantar mano á rectificar el señalamiento del número de elegibles que corresponde á cada municipio, con arreglo á las novedades establecidas y á la escala cuyo modelo es adjunto, y comunicarlo inmediatamente á los Alcaldes, por el medio mas acelerado, encargándoles la ejecucion del aumento ó disminucion del número de elegibles, segun al señalamiento que V. S. les indique. Para evitar todo motivo de queja debe así mismo V. S. recomendar á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las alteraciones del número de elegibles se practiquen con sujecion á las cuotas de contribucion de mayor á menor, y por el orden que ocupen en la lista ultimada los electores á quienes pueda afectar esta reforma. Los Alcaldes deben esponer al público las listas así rectificadas, desde el dia 30 de Octubre al 3 de Noviembre, procurando V. S. activar este importante servicio por cuantos medios le sugiera su reconocido celo.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y aun cuando los Alcaldes de los pueblos á que alcanza la refor-

ma de la escala que establece el artículo 20 reformado de la ley, reciben por separado la rectificacion del número de elegibles, he creido conveniente reproducirla en este periódico oficial para conocimiento de los electores; con cuyo fin se publica tambien la escala que establece el nuevo artículo. Palencia 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

ESCALA para servir de guia al señalamiento de elegibles.

Número de vecinos.	Elegibles segun la Ley anterior.	Elegibles segun la reforma.	Diferencia de menos.
60	60	60	»
1,000	102	102	»
5,000	258	172	86
10,000	466	233	233
15,000	675	337	338
20,000	883	441	442
25,000	1.075	430	645
30,000	1.268	507	761
40,000	1.652	661	991

PUEBLOS que con arreglo á el artículo 20 reformado de la Ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos se encuentran comprendidos en la anterior escala.

	Elegibles segun la ley anterior.	Elegibles segun la reforma.	Diferencia de menos.
Palencia. . . .	169	113	56
Paredes. . . .	112	102	10

Nota: Mas los que paguen cuota igual á el último elegible.

Palencia 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

IMPORTANTE.

Circular núm. 102.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

Ya podrá recordarse la modificacion que ha sufrido la cobranza de las contribuciones directas, Territorial y Subsidio, del actual año económico por consecuencia de lo determinado en Real decreto de 20 de Julio último, y tambien que al publicarlo por el Boletín oficial de 27 del propio mes con las prevenciones necesarias á que se ejecutase la del primer semestre, se anunciaba que oportunamente se darian reglas para realizar la del segundo. Abocada como ya lo está la época marcada para que esta tenga lugar, de acuerdo y con el concurso de la Administracion de Hacienda y obediendo á preceptos superiores, se ha acordado circular las prevenciones siguientes.

1.ª El dia 5 del entrante mes de Noviembre, empezará la cobranza de las contribuciones directas de territorial y subsidio, comprensivas del semestre que componen los trimestres 3.º y 4.º del año económico corriente, en los pueblos todos de la provincia: siendo por tanto obligatorio, como es, el pago, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instruccion, correrán desde el dia 10 del mismo mes.

2.ª Segun con repeticion ha sido anunciado por el Gobierno de pro-

vincia y por la Administracion de Hacienda, no podrá empezarse la cobranza del segundo semestre, sin que anticipadamente se hallen comprobadas y autorizadas por la propia Administracion las notas-resúmenes ó sean liquidaciones de bonificacion que han de estar en el orden de los recibos al fin de cada trimestre, cuarto trimestre, los Ayuntamientos y recaudadores que sin este indispensable requisito abran la cobranza, incurrirán en una gravísima responsabilidad que sin contemplacion les será exigida, y los que no se habiliten para poder hacerla antes de la época en que debe comenzar, serán responsables á ingresar en Tesorería el importe total del semestre.

La cobranza se ejecutará por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda en los pueblos que tienen contratados, y en los demas, por los que de su cuenta y riesgo nombren ó estén nombrados por los Ayuntamientos.

En los pueblos en que no haya recaudador nombrado por la Hacienda y con responsabilidad directa á la misma, la cobranza será eficazmente intervenida por los respectivos Alcaldes los que cada quinto dia darán parte á la Administracion de la que vaya obteniendo, y disponiendo que en periodos que no excedan de ocho se traiga la recaudacion á la Tesorería de provincia: los partes habrán de empezar el 10 y las en-

tregas el 13 del citado mes de Noviembre.

5.^a Los ingresos en Tesorería, ya sea por los recaudadores de los Ayuntamientos donde corra á cargo de estos la cobranza, ya por los contratados y nombrados por la Hacienda, han de ser precisamente en metálico, de la totalidad del cupo, provinciales, municipales, fondo supletorio y proventos de cobranza del segundo semestre, si bien deducida la misma bonificacion de tres y trescientas setenta y cinco milésimas por ciento que ha de hacerse por razon de anticipo á los contribuyentes, y que se halla marcada en el artículo 2.^o del Real decreto de 20 de Julio.

6.^a De conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.^o del propio Real decreto, no son reclamables del Tesoro público los recargos de interés comun, provinciales y municipales, que recaude anticipadamente por consecuencia de lo mandado en el mismo, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres, pero si se entregará á los Ayuntamientos ó sus Recaudadores el premio de cobranza que les corresponda con arreglo á Instruccion, y á los Recaudadores nombrados por la Hacienda el que les pertenezca segun el tipo á que le tengan subastado, para lo que será requisito preciso que los primeros yengan asistidos de una orden-credencial que les acredite como tales Recaudadores de cuenta de los Ayuntamientos.

tos, con la que suscribirán el libramiento de entrega de la cobranza.

7.^a Para la debida inteligencia de Contribuyentes y Recaudadores se aclara que tienen derecho á la bonificacion establecida en el artículo 2.^o del Real decreto de 20 de Julio todos los que, ya por su voluntad, ya por virtud de las medidas coercitivas que permite la Instruccion, paguen el tercero y cuarto trimestre antes de la época en que los satisfarian á no mediar dicho Real decreto, pero que no lo tienen aquellos contribuyentes que, á pesar de los apremios, paguen sus cuotas en los plazos ordinarios.

8.^a Las cuotas que por contribucion Territorial hayan sido impuestas á los bienes de la Hacienda y que ésta deba satisfacer por estar obligados á su pago los colonos ó llevadores de las fincas, no tienen derecho á bonificacion, toda vez que ha de ser una formalizacion la que de ellas haga el Tesoro de entrada por salida de caudales, á cuyo efecto los Recaudadores traerán estendidos y firmados los recibos del segundo semestre al venir á ingresar en Tesorería el importe del mismo, para tomarlos en cuenta si fueren de abono.

9.^a No es permitido á ningun contribuyente el pago de sus cuotas mas que en las provincias en que deben satisfacerlas, por consiguiente, los Recaudadores no están autorizados mas que para cobrar las de su respectiva localidad.

10. Los Alcaldes serán responsables de cualquiera entorpecimiento que sobrevenga en la cobranza pudiéndolo evitar, se acredita que lo hicieron en tiempo, ni dieron al Gobierno de provincia ni á la Administracion para precaverlo.

11. Por último, los Ayuntamientos á cuyo cargo se halle la cobranza, lo serán tambien si el importe total de la del semestre no se ha puesto en Tesorería en los plazos marcados por Instruccion, en cuyo caso y transcurridos que sean, sin otro aviso sufrirán las medidas coercitivas marcadas en al misma.

Este Gobierno abriga la esperanza de que sin acudir á este medio extremo, la recaudacion del segundo semestre ha de hallarse puesta en arcas antes que finalice el recordado mes de Noviembre, pues asi se lo hace crear la exacta puntualidad con que se cubrió el primero, la situacion del pais, y la sensatez y respeto á los preceptos del Gobierno que en todo tiempo distinguieron á los habitantes de esta leal provincia.

Palencia 22 de Octubre de 1866.

El Gobernador accidental,

GREGORIO GARCIA GONZALEZ.

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.